

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de Septiembre del año 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DHALCON S.A.S NIT. 900.638.833-2
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A NIT. 890.320.987-6
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00483-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por DHALCON S.A.S contra CONSTRUCTORA ALPES S.A, observa esta unidad judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

En cuanto concierne a las **facturas de venta ordinarias** Nos. **14755, 14792, 15328, 15351, 15559, 15733, 15605, 15785, 15786, 15925, 15926, 15962, 15991, 16267, 16271, 16736, 16737, 16738, 16739, 16790, 16869, 16870 y 16896**, no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.

Por su lado, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta **DHA-569, DHA-570, DHA-611, DHA-612, DHA-613, DHA-1275, DHA-1276, DHA-1266, DHA-1268, DHA-1269, DHA-1270, DHA-1271, DHA-1272, DHA-1273 y DHA-1444**, no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.
2. Las facturas electrónicas de venta **DHA-1276, y DHA-1444**, no reúnen el requisito del numeral 2° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”.
3. Las facturas electrónicas de venta **DHA-1276, y DHA-1444**, no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la**

aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos de facturas ordinaria y electrónicas aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que los títulos base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por DHALCON S.A.S contra CONSTRUCTORA ALPES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANA LUISA GIRALDO VELASCO, identificado con C.C 31.995.905 y T.P No. 266.544 del C.S.J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4cac21c21d86352022390a65cab3a0cb89a7d326f3147dcb0bcd5613f657e9**

Documento generado en 27/09/2023 11:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>